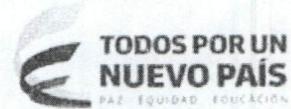




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500495101**



20175500495101

Bogotá, **24/05/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.
CALLE 19 No. 19 -05
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17290** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 017290 DEL 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S., identificada con el N.I.T 844002912-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 09 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394284 al vehículo de placa XJA-174, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 40128 de 19 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S., identificada con el N.I.T 844002912-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 24 de agosto de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 25 de agosto de 2016, hasta el 07 de septiembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamenta normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394284 de 09 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de Mixto; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 394284 de

RESOLUCIÓN N° 017290 **del** 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

09 de octubre de 2014, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

*interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracciones de Transporte N°394284, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(. .)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO.

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que el IUIT se encuentra indebidamente diligenciado.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XJA-174 -873 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. identificada con el NIT 844002912-3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único Único de Transporte dicha observación reza: "(...) No se inmoviliza por falta de medios técnicos grua (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente en las observaciones del IUIT el policia de transito plasmó en las observaciones *No se inmoviliza por falta de medios técnicos grua*, pero en la casilla N° 7 codificación de la infracción, plasmó el código 519 que se infringió, dejando vacíos en cuanto al hecho por investigar, toda vez que el el IUIT no configura una conducta clara entre las observaciones registradas y el código código de infracción, el IUIT por ser el documento base para iniciar las investigaciones investigaciones administrativas, y de tal manera que el mismo genere duda a este Despacho en cuanto al hecho por investigar y lo más importante que se respeten las garantías procesales de la empresa investigada.

Ahora bien, en la Resolución de apertura N° 40128 de 19 de agosto de 2016 se impone el código de infracción 519, hecho que configura una vulneración al debido proceso de la empresa investigada, toda vez que como se expuso anteriormente, el agente de tránsito fue no claro con las observaciones registradas en el IUIT y el código de infracción impuesto al vehículo de placas XJA-174.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho no encuentra certeza de la conducta infringida y de las observaciones plasmadas por el policia de tránsito, toda vez los documentos anexados por el mismo genera dudas; al momento de imponer una sanción para la empresa investigada, por lo tanto es necesario remitirnos al principio in dubio pro investigado.

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado³."

En este orden de ideas, al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente se encuentra demostrada duda a favor de la empresa investigada, toda vez que no existe certeza de la infracción impuesta por el policía de tránsito. Por lo cual el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. identificada con el NIT 844002912-3, en atención a la Resolución No 40128 de 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código de infracción 519.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 40128 de 19 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. identificada con el NIT 844002912-3.

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S. identificada con el NIT 844002912-3 en la Ciudad de YOPAL / CASANARE, DIRECCION: CL 19 19 05 o al CORREO ELECTRÓNICO: info@ecusiana.com o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

³Corte Constitucional Colombiana Sentencia C -- 244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN N° 017290 del 10 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40128 de 19 de agosto de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S, identificada con el N.I.T 844002912-3.

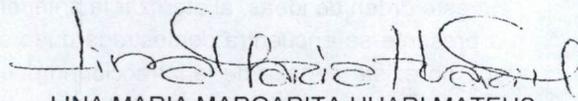
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

017290

10 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza Rodríguez – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo

[Consulta](#) [Estadísticas](#) [Noticias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Numero de Matrícula	0000027455
Identificación	NIT 844002912 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20010213
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Patrimonio Activo	1883608214.00
Utilidad/Perdida Neta	121600538.00
Ingresos Operacionales	8950521127.00
Empleados	12.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- 4923 - Transporte de carga por carretera
- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	CL 19 19 05
Teléfono Comercial	6359724
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Dirección Fiscal	CL 19 19 05
Teléfono Fiscal	6359724
Correo Electrónico	info@ecusiana.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Numero Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		MARITZA CHAPARRO GONZALEZ SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO	CASANARE	Agencia				
		MARITZA CHAPARRO GONZALEZ SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA E.U. AGENCIA PAZ DE ARIPORO.	CASANARE	Agencia				
		MARITZA CHAPARRO GONZALEZ SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA E.U. AGENCIA PORE.	CASANARE	Agencia				
		SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA	CASANARE	Sucursal				
		SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA E.U.	CASANARE	Agencia				
		SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA E.U.	CASANARE	Agencia				
		SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA E.U.	CASANARE	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



Notificación Resolución 20175500172905

NL

Notificaciones En Linea

Responder a todos |

jue 11/05/2017 11:31 a.m.
Para: info@ecusiana.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Elementos enviados

20175500172905.pdf
449 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (449 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

1. Introduction

The first part of the book is devoted to the study of the

properties of the function $f(x) = \sin(x)$

2. The function $f(x) = \sin(x)$

In this chapter we study the function $f(x) = \sin(x)$. We first show that it is periodic with period 2π . Then we show that it is bounded between -1 and 1. Finally, we show that it is continuous on the real line.

The function $f(x) = \sin(x)$ is defined for all real numbers x . It is periodic with period 2π , meaning that $f(x + 2\pi) = f(x)$ for all x .

$$f(x + 2\pi) = f(x)$$

Moreover, the function is bounded, that is, $-1 \leq f(x) \leq 1$ for all x .

$$-1 \leq f(x) \leq 1$$

Finally, the function is continuous on the real line. This can be shown using the epsilon-delta definition of continuity.

$$\lim_{x \rightarrow a} f(x) = f(a)$$

The function $f(x) = \sin(x)$ is also differentiable on the real line. Its derivative is $f'(x) = \cos(x)$.

In this chapter we have studied the basic properties of the function $f(x) = \sin(x)$. We have shown that it is periodic, bounded, and continuous. We have also shown that it is differentiable and found its derivative.

3. The function $f(x) = \cos(x)$

Procesando email [Notificación Resolución 20175500172905]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
jue 11/05/2017 11:31 a.m.
Para: Notificaciones En Linea ↗

Responder a todos | v

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "info@ecusiana.com".



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 877 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.id:149413127996701

Te quedan 774.00 mensajes certificados

Hemos recibido tu email

Resolución 01752017-VI

Hemos recibido tu email

Gracias por haber contactado con nosotros. Hemos recibido tu email y lo estamos procesando. En breve te enviaremos un correo electrónico con la información que necesitas. Si tienes alguna pregunta, no dudes en contactarnos de nuevo.

Resolución 01752017-VI

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E4133302-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@ecusiana.com

Fecha y hora de envío: 11 de Mayo de 2017 (11:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Mayo de 2017 (11:37 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 20175500172905 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje
Señor(a)
Representante Legal

SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500172905.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Mayo de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500444251



20175500444251

Bogotá, 15/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.
CALLE 19 No. 19 -05
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17290 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\15-05-2017\REENVIO CITAT\CITAT 16118.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. Transporte Lic de carga 000
del 20/05/2011

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN765092623CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS ESPECIALES EXPRES
DEL CUSIANA S.A.S.

Dirección: CALLE 19 No. 19-05

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal: 850001228

Fecha Pre-Admisión:
25/05/2017 14:34:04

Min. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2011

SECTOR

Primera Gestión

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO	HORA	a.m.	p.m.
BOGOTÁ	25	MAY	2017	14		

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PN765092623CO
está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega,
se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

DÍA	MES	AÑO
25	MAY	2017

Segunda Gestión

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO	HORA	a.m.	p.m.
BOGOTÁ	25	MAY	2017	14		

Nombre del Distribuidor:

Rebent

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

* Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío.

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
Version 2

ENVIO

Devoluciones

472

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido
 1 2 Rehusado
 1 2 Cerrado
 1 2 Fallecido
 1 2 Fuerza Mayor

1 2 No Existe Número
 1 2 No Reclamado
 1 2 No Contactado
 1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: 30/05/11

Fecha 2: 31/05/11

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

SC. VISITA 2 veces y el predio estaba cerrado

